Año económico de 1879-80. Mártes 13 de Abril. Núm 241.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16 —En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta núm. 77.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputacion provincial de Tarragona para emitir un empréstito de 3 millones de pesetas, con destino á la construccion de carreteras provinciales.

Art. 2.° Este empréstito estará representado por 6.000 obligaciones de 500 pesetas de capital nominal cada una.

Art. 3.° Los títulos del empréstito se denominarán «Obligaciones destinadas á la construccion de carreteras», serán al portador, y llevarán la fecha de su emision.

Art. 4.° Los ingresos procedentes del empréstito no podrán destinarse á otros objetos que á construir carreteras provinciales con arreglo al plan general que se apruebe

Art. 5.° El empréstito se dividirá en diez emisiones de 300000 pesetas cada una, que se irán sucesivamente realizando á medida que, hechos los estudios facultativos de las carreteras provinciales ó trayectos de ellas aprobados como preferentes para su ejecucion en el plan general, pueda invertirse la cantidad de cada una de las emisiones.

Art. 6.° Las obligaciones disfrutarán el interes anual de 6 por 100, pagaderos por trimestres, que vencerán en 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre de cada año, y quedan exentas de toda contribucion impuesta ó que se impusiere sobre las mismas, por encargarse el Cuerpo provincial de hacer efectivo al Estado el importe de los tributos de esta clase que se estableciesen.

Art. 7.° La Diputacion satisfará á los tenedores de las obligaciones, en cuanto estas resultaren amortizadas, el valor nominal de las mismas en metálico y sin descuento por razon de calderilla ú otro papel-moneda que se crease, aunque fuese de circulacion forzosa.

Art. 8.° La amortizacion comenzará á los dos años de hecha la primera emision, y quedará terminada en el plazo de diez y seis años. La amortizacion se efectuará por sorteos trimestrales, y no podrá demorarse ni disminuirse el número de obligaciones que corresponda amortizar en cada trimestre, aunque no se hayan emitido todas las obligaciones, entrando por consiguiente en sorteo las 6.000 que componen el empréstito. La Diputacion se reserva la facultad de anticipar la amortizacion.

Art. 9.° Dicho empréstito tendrá la garantía general de los ingresos del presupuesto de la provincia, y para seguridad de los tenedores la Diputacion determinará anualmente los ingresos que destine al servicio de intereses y amortizacion.

Art. 10. La Diputacion admitirá por todo su valor las obligaciones para los depósitos y fianzas que hubieran de efectuarse por cualquier concepto en sus Cajas, en cuanto lo permita la legislacion vigente.

Art. 11. La Diputacion, al acordar que se realice una emision teniendo en cuenta las circunstancias especiales del mercado, determinará el tipo mínimo á que debe efectuarse, el cual no podrá bajar en ningun caso del 90 por 100 en metálico, sin deduccion alguna por razon de calderilla ú otro papel-moneda que se crease, aunque fuese de circulacion forzosa, comision, corretaje ó cualquiera otro concepto. Las emisiones se efectuarán por subastas públicas al mejor postor, y en igualdad de proposiciones por prorateo y sorteo supletorio para las fracciones. Para que pueda ser admitida una proposicion, deberá formularse por escrito y en pliego cerrado, acompañando á la misma el resguardo justificativo de haberse efectuado en la Caja de la Diputacion el depósito de 5 por 100 del importe nominal del pedido.

Al dia siguiente de hecha la adjudicacion ingresará el proponente en la Depositaria de fondos provinciales el 10 por 100 del precio de las obligaciones que hubiese adquirido, recibiendo en cambio el correspondiente resguardo provisional. Si no efectuase el pago de este plazo, perderá el depósito realizado, que quedará á beneficio de la provincia, con destino á la construccion de carreteras provinciales. En el término máximo de un mes completará el obligacionista, bajo pena de la pérdida en la propia forma del 15 por 100 entregado, el pago de las obligaciones, mediante el canje del resguardo provisional por las láminas definitivas. La Diputacion queda autorizada, al disponer cualquiera emision, para dispensar el cumplimiento de esta base en lo referente al depósito para tomar parte en la subasta.

Art. 12. Para procurar el exacto cumplimiento de las condiciones de contratacion del empréstito, se creará una Comision gestora de tenedores de obligacio-

nes del mismo. Dicha Comision se compondrá de un individuo por cada 1 000 obligaciones emitidas y será elegida anualmente por los tenedores. Una vez hecha la emision, se nombrarán tres Vocales, aunque las obligaciones en circulacion no lleguen á 1.000, y á medida que se vayan emitiendo estas se completará el número de individuos de aquella.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar; cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta núm 83.)

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 14 de Febrero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña cópia, presentada por el Licenciado D. Vicente Romero Giron, en nombre del Ayuntamiento de Madridejos, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Julio de 1878, que dispuso que las férias de Consuegra y de Madridejos se celebren respectivamente en los dias en que de tiempo inmemorial vienen verificándose, sin introducir variacion alguna en las fechas de su celebracion por razones de equidad y consideraciones de órden público:

Resulta:

Que en 12 de Setiembre de 1876 el Ayuntamiento de Madridejos, en sesion á la que asistieron gran número de vecinos de la villa, acordó trasladar á los dias 21, 22 y 23 del mes de Setiembre la feria que se venia celebrando en los dias 14, 15 y 16 de igual mes:

Que elevado el acuerdo á la aprobacion del Gobernador de la provincia, á nombre del Ayuntamiento de Consuegra, se acudió á la referida *A*utoridad en solicitud de que no le otorgara la aprobacion pedida, fundándose en que Consuegra celebraba feria en los dias nuevamente señalados por Madridejos; y que siendo pueblos tan inmediatos, la simultaneidad de las dos ferias podia causar perjuicio á las transacciones, y aun excitar rivalidad entre los vecinos; por lo que el Gobernador suspendió la ejecucion del acuerdo del Ayuntamiento de Madridejos:

Que esta Corporacion municipol insistió en su acuerdo sobre traslacion de la feria, y en vista de la actitud del Gobernador, pidió que se elevara en recurso de alzada para ante el Ministerio, y remitido al de Fomento, prévia consulta de las Secciones de Gobernacion y Fomento de este Consejo, se inhibió el de Fomento, y por el Ministerio de la Gobernacion se dictó la Real órden de 8 de Julio de 1878, al principio extractada, por la cual, teniendo en cuenta que el cambio en los dias de la feria podria suscitar cuestion de órden público, mandó que cada pueblo continuara celebrando feria en los dias que desde antiguo acostumbraba hacerlo:

Que el Licenciado D. Vicente Romero Giron, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real órden, alegando principalmente que lo resuelto en la misma habia lastimado los derechos y atribuciones del Ayuntamiento, que tomó acuerdo en asunto de su exclusiva competencia:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque apoyada la resolucion reclamada en razones de órden público y de conveniencia para las localidades contendientes, interesadas ambas en conservar cada una su mercado en dias diferentes, no podía dar motivo á la contencion administrativa; pues el Ministerio, en virtud de la alta vigilancia, que la ley le confiere sobre todos los actos de las Corporaciones municipales, podia dictar, bajo su debida responsabilidad, las resoluciones que estimara conducentes á aquellos fines y á evitar colusiones y disgustos entre los habitantes de localidades vecinas:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán presentar demanda en via contenciosa:

Visto el párrafo sétimo del artículo 19.° de la ley Provincial, qué, entre las atribuciones que confiere el Gobernador de la provincia, comprende la de revisar los acuerdos de los Ayuntamientos;

Visto el art. 11 de la misma ley, que atribuye muy especialmente al Gobernador cuidar del órden público en el territorio de la provincia,

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que declara en la exclusiva competencia de los *A*yuntamientos cuanto tenga relacion con lás ferias y mercados:

*C*onsiderando:

1.° Que si bien es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo relativo á férias y mercados, como la resolucion gubernativa que se impugna en la demanda se funda en motivos de órden público, relacionados con la oposicion que ha hecho la Municipalidad de Consuegra á que la de Madridejos traslade la feria á los mismos dias que la primera venia celebrando la suya, tales motivos por su índole, no son de apreciar en la via contenciosa.

2.° Que la medida adoptada por el Gobierno no es por lo mismo de las que causan estado, pudiendo revocarse ó modificarse en todo tiempo por el Ministro que lo autoriza, si á su juicio desapareciesen las causas en que se apoya;

La Sala de conformidad con e parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conforme S. M. el Rey (q. *D* G.) con lo propuesto en el preinserto dictámen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde, á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Marzo de 1880.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Gaceta núm. 90.

En el expediente instruido por solicitud de varios vecinos del pueblo de Torre de los Molinos en esa provincia, pidiendo que legitime la posesion de varios terrenos comunales arbitrariamente roturados ántes de 1837, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado en informe de 6 del corriente dice lo que sigue:

«Excmo: Sr.: Esta Seccion ha examinado de nuevo los 17 expedientes por el Ministerio del digno cargo de V. E. se han remitido á su informe con Real órden de 4 de Diciembre último, promovidos por diferentes vecinos de Torre de los Molinos, provincia de Palencia, en solicitud de que se legitime la posesion de varios tarrenos comunales arbitrariamente roturados ántes de 1837.

Dichos expedientes fueron devueltos con informe de la Seccion de 13 de Julio de 1875 á fin de que se ampliase su instruccion respecto á ciertos particulares; y verificado así, resulta en los promovidos por Pascual Alvarez, Gayetano Delgado, Santos Fernandez, Manuel Garcia, Juan de la Fuente Bueno y Francisco Merino se acredita que la posesion de los terrenos que tratan de legitimar fué en virtud de repartimiento que hizo el Ayuntamiento en 1836, sin que haya sufrido las modificaciones; y en las declaraciones de los testigos é informes del Ayuntamiento se expresa que los actuales poseedores lo son por trasmision que en concepto de herencia les hicieron sus causantes, cuyas relaciones de parentesco y sus nombres se consignan de un modo explícito.

En los promovidos por Facundo Gomez, Tomás Garcia Perez, Andrés Linares, Julian Garrido, Juan Diez, Valentin Merino, Manuel Merino, José Gomez, Inocencio Lomas, Martin Rivas é Inocencio Martinez se acredita tambien que los terrenos en cuestion fueron repartidos en su forma actual ántes del año de 1837, y, en las declaraciones de los testigos é informes del Síndico, Ayuntamiento y mayores contribuyentes se expresa que los actuales poseedores lo son por compra hecha á los que los poseian en 1836, cuyos nombres

se consignan explícitamente, añadiendo que el Ayuntamiento respetó dicho contrato.

De manera que las legitimaciones solicitadas se hallan dentro de las condiciones estableci das en la ley de 6 de Mayo de 1855 y Real órden de 30 de Junio de 1864; como los 17 expedientes aparecen incoados en el plazo señalado en el art. 6.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, y se han cumplido su tramitacion cuantos requisitos exigen las Reales órdenes de 4 de Noviembre de 1862 21 de Setiembre de 1865, 17 de Abril de 1866 y demás que rigen en la materia, cree la Seccion que puede aprobarse, y que no hay inconveniente en que se otorguen las correspondientes escrituras.»

Conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el anterior dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de Barcelona lo siguiente:

«Ilmo. S.: En vista de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio dando cuenta de la duda suscitada en ese Tribunal sobre el órden que deben guardar para hacer uso de la palabra en las vistas de las causas criminales el representante del Ministerio público y el defensor del procesado:

Considerando que el trámite de consulta, obligatorio cuando se trata de delitos perseguibles de oficio, constituye una verdadera renovacion del debate judicial; siendo lógico por lo tanto que del propio modo que en el Tribunal inferior el ejercicio de la accion pública que inviste al Ministerio fiscal del carácter de demandante, y el de la accion privada en su caso, antecedan á los oficios de la Abogacía, puesto que la exposicion del cargo debe preceder á la impugnacion de la censura:

Considerando que á esta razon de método únese la más esencial de procurar que la última palabra en el debate sea siempre la del acusado, pues de otra suerte podria lesionarse en ocasiones el sagrado derecho de defensa:

Y teniendo en cuenta además, por lo que toca al derecho constituido, que si bien la Real órden de 13 de Octubre de 1844 concedia prioridad en el uso de la palabra al defensor del reo, cuando este hubiese solicitado en algun modo la forma de la sentencia de primera instancia, dicha disposicion debe entenderse vitualmente derogada por el art. 14 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, cuyos preceptos de órden para la discusion escrita, conformes con el indicado método, son de aplicar igualmente al informe en estrados, so pena de incurrir en notorio contrasentido, procediendo considerar reintegrado en todo su valor dicho artículo por la suspension del juicio oral en virtud del Real decreto de 3 de Enero de 1875;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar que en la vista pública de las causas criminales, así en primera como en segunda instancia, haya ó no apelado alguna de las partes, debe hacer uso de la palabra en primer término el acusador privado, si le hubiere; despues el representante del Ministerio fiscal, y por último el defensor del acusado.»

Lo que de Real órden traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1880.=Alvarez Bugallal.=A los Preidentes y Fiscales de las Audiencias.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 50.

Negociado 1.º=Elecciones.

En mi circular de 29 de Enero próximo pasado recomendé á los señores Alcaldes la formacion y exposicion al público de las listas electorales para Concejales y Diputados provinciales, y hoy me dirijo nuevamente á dichas autoridades, previniéndoles publiquen inmediatamente las referidas listas ultimadas, con designacion de los Colegios y Secciones á que los electores correspondan, entregando despues á estos en el trascurso del mes actual y á domicilio las correspondientes cédulas talonarias, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Orense 11 Abril de 1880.

El Gobernador,

VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

En la Gaceta de Madrid número 93 correspondiente al dia dos del actual se publica la siguiente circular:

«Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Próxima ya la temporada oficial de los establecimientos de baños, y decidida esta Direccion general exigir á todos el mas exacto cumplimiento de su deber, espero se servirá V. S. participar á este Centro directivo el dia en que se presentan los Médico-Directores en los balnearios de esa provincia, como asimismo si durante la temporada se ausentase alguno de su establecimiento respectivo sin la debida autorizacion; y si alguno de dichos funcionarios por estar enfermo hiciese uso de la facultad que le concede el art. 39 del reglamento, encarezco á V. S. la remision á este Ministerio del expediente que al efecto debe formarse.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1880.—El Director general C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta provincia y encargar á los Sres. Alcaldes en cuyos distritos existan establecimientos balnearios dén cuenta á este Gobierno del dia en que se presenten los Médico-Directores de los mismos á desempeñar su cometido en la próxima temporada.

Orense 12 de Abril de 1880.

El Gobernador

VICTOR NOBOA LIMESES.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CIRCULAR.

Ha llamado la atencion á esta Corporacion, las repetidas reclamaciones de los maestros de primera enseñanza de la provincia, en solicitud de las retribuciones que el art. 192 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 les concede. Dispone dicho artículo «Los maestros y maestras de las escuelas, percibirán además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que pueden pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local con aprobacion de la provincia.»

Pues bien la enseñaza en las escuelas públicas es para los niños pobres, más aquellos cuyos padres sean pudientes deben satisfacer al maestro la retribucion mensual que la Junta local fije con arreglo á lo que preceptúa el art. 192 de la mencionada Ley.

Los Ayuntamientos pueden indemnizar á los maestros y maestras de la cantidad que deben percibir por retribuciones, consignando en sus presupuestos, además de las consignaciones de material y personal de las escuelas, la partida que se considere necesaria para el abono de retribuciones que no lleguen á hacerse efectivas, las que conforme con lo ordenado en circular de 13 de Octubre de 1874, exigirán los señores Alcaldes á los deudores morosos, en vista de la relacion que les pasarán los maestros.

La órden de la Direccion general de 14 de Setiembre de 1869, determina que se procure dar la forma de convenio entre los Ayuntamientos y maestros de primera enseñanza al percibo de las retribuciones á que se refiere el art. 192 de la ley de Instruccion pública, cuyos convenios deberán ser aprobados por esta Corporacion.

No debe olvidarse tampoco que la disposicion primera de la Real órden de 29 de Noviembre de 1858, dispone que ningun presupuesto municipal será aprobado en el que no se incluya como gasto obligatorio la dotacion de los maestros y maestras, la cuarta parte de aquella para material de la escuela, y la suma conveniente para indemnizacion de retribuciones.

En vista pues de tan terminantes disposiciones, la Junta en sesion de 3 de Marzo último acordó recordarlas á los Ayuntamientos y prevenirle que si en los presupuestos del año económice próximo, no cumplen con lo que en aquella se previene, ó de acuerdo con los maestros no consignan en sus presupuestos una cantidad prudencial como indemnizacion de lo que debe percibir en concepto de retribuciones se verá esta Corporacion en la necesidad de acudir á la autoridad del Excmo. Sr. Gobernador civil, para que se digne hacer cumplir los acuerdos de esta Junta en beneficio de la en-

señanza cuyo fomento está encomendado.

Orense Abril 11 de 1880.—El G. P. Victor Noboa Limeses.—Por acuerdo de la Junta, José Lorenzo Gil, Secretario.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Excmo. Sr.: Adjunto remito á V. E. la filiacion de Francisco Platas Espiñeiro á fin de que se sirva mandar se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que se proceda á la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido se ponga á mi disposicion.

Dios guarde V. E. muchos años. —Orense 6 de Abril de 1880.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Filiacion de Francisco Platas Espiñeira, hijo de Rosa y de padre incógnito, natural de Curtis, parroquia de Santa Eulalia Ayuntamiento de *Curtis*, Juzgado de primera instancia de *Arzua* provincia de la Coruña, Capitania general de Galicia, nació en dos de Enero de 1857; de oficio jornalero, edad 23 años dos meses ocho dias, su religion C. A. R. su estado soltero, su estatura un metro 640 milímetros; sus señales estas: pelo castaño-oscuro, cejas iddem, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, su frente espaciosa, su aire natural, produccion fácil, señas particulares ninguna; acreditó no saber leer y escribir. Fué declarado soldado por el *Ayuntamiento* de Curtis, provincia de la Coruña. Sustituyó para Ultramar á José Alfaya Otero, del Ayuntamiento de *Mondariz*, del reemplazo de 1873 que ingresó en 3 del actual. Dicho sustituto desertó el dia 24 del corriente.

Tuvo entrada en la Caja de Recluta de Pontevedra y queda filiado en virtud de la presente para servir en la clase de sustituto, por el tiempo de cuatro años contados desde el dia de su embarque.

Pontevedra 29 de Marzo de 1880.—V.° B.° el C. T. C. Coronel primer Jefe, Araujo.—El Comandante 2.° Jefe Francisco Reza.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de Noya.

Por el presente se hace público que el dia 25 de Marzo junto al Faro de Corrubedo en el Distrito municipal de Ribeira, hallándose cogiendo preceves fué arrebatada por un golpe de mar Maria Rosa Martinez Rodriguez, de 17 años de edad, estatura completa, pelo y ojos negros, nariz regular, cara redonda, vestia refajo de bayeta usado color verde botella, dos pañuelos, uno al cuello encarnado y otro á la cabeza de algodon y camisa de lienzo usado, sin que tuviese seña ninguna particular.

Lo que se hace público á medio del presente encargando á las autoridades judiciales que si en las demarcaciones de sus respectivas jurisdicciones apareció ó llega á aparecer el cadáver de aquella lo comuniquen á este Juzgado, con expresion de lo que resulte en las diligencias que instruyan, respecto á su estado y diligencia de autopsia.

Noya 5 de Abril de 1880.—Francisco Vazquez Quiroga. El actuario, Dictino Armesto.

ANUNCIOS.

VENTA DE TRES SOLARES
SITUADOS EN LA CALLE DE ALBA DE LA CIUDAD DE ORENSE

No habrá persona alguna en esta localidad que desconozca la importancia que de dia en dia toma la calle de Alba de esta poblacion, como tambien la porcion de carretera adyacente á la expresada calle; y esto consiste en el gran número de construcciones que allí se realizan, y principalmente en la muy fundada esperanza de que pronto se pondrá en explotacion la via férrea que arranca a muy corta distancia de los mencionados lugares.

En subasta voluntaria, que tendrá lugar en esta ciudad á las doce del dia 7 del próximo Mayo, en la notaría de D. Santos de la Torre, calle del Progreso número 23, se adjudicará al mejor postor cada uno de los solares que á continuacion se expresan:

Número 1.=Un solar sito en la calle de Alba de esta poblacion, en cuya calle tiene unos 20 metros de línea, próximamente. Forma esquina con la carretera de Villacastin a Vigo, en la que tiene unos 14 metros lineales y 25 centímetros, próximamente. Por el E. limita con el solar núm. 2 aquí anunciado, y por el S. con la recta que une los puntos medios de los lados opuestos. Su valor 35.000 reales.

Número 2.=Otro solar, contiguo al anterior, que tiene de línea a la calle de Alba 10 metros, y de fondo unos 23 metros. Su valor 12.000 reales.

Número 3.=Otro solar, contiguo al señalado con el núm. 2, que tiene tambien 10 metros de línea á la calle de Alba, y de fondo 28 metros próximamente. Su valor 12.000 reales.

En la expresada Notaría pueden verse las condiciones con que ha de celebrarse la subasta, así como el plano del terreno y los títulos de propiedad.—Orense, Abril de 1880.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de una Fábrica de hierro ó Forja á la Catalana, denominada de Riodólas, en término municipal de Carballeda, Provincia de Orense, con la propiedad á ella accesorias y mineral propio de los ricos veneros de la Chana, pueden dirigirse á D.ª Rosa Quiñones viuda de Vega y vecina de Ponferrada, dueña de la misma, la que en término de dos meses, oirá cuantas proposiciones se la hagan.

.15—14

VENTA.

Se hace de varias fincas rústicas y parte de una urbana, que pertenecieron á Agustin Fernandez, del lugar de Baldoasno, en el Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Las personas que se interesen en la compra de dichas fincas, pueden dirigirse á D. Manuel Prieto vecino de Orense.

ORENSE.=Imp. de José M. Ramos